

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ÚNICA

M.P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

SENTENCIA No. 005

(Aprobada según acta No. 020 de febrero de 2021)

En Yopal, Departamento de Casanare, hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal se reunió con el fin de emitir el fallo que en esta instancia corresponda en el expediente de la referencia y conforme con lo establecido en el inciso final del artículo 280 del Código General del Proceso.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Suplica el demandante FREDY ALEXANDER LEAL RUIZ se libre mandamiento de pago en contra del demandado JORGE ELIECER MARTINEZ TORRES por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000), descrita en los siguientes valores:

1.1.1.- Letra de cambio con número 01 de fecha 29 de diciembre de 2016 por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), a la orden de FREDY ALEXANDER LEAL RUIZ y siendo obligado el deudor JORGE ELIECER MARTINEZ TORRES y con fecha de pago el día 27 de octubre de 2017 en la ciudad de Yopal.

1.1.2.- Letra de cambio con número 01 de fecha 29 de diciembre de 2016 por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) a la orden de FREDY ALEXANDER LEAL RUIZ y siendo obligado el deudor JORGE ELIECER MARTINEZ TORRES y con fecha de pago el día 27 de octubre de 2017 en la ciudad de Yopal.

1.1.3.- Escritura pública 4529 de fecha 29 de diciembre de 2016 de la Notaría Primera del Círculo de Yopal, constituido por parte del deudor hipotecario JORGE ELIECER MARTINEZ TORRES, a favor del acreedor hipotecario FREDY ALEXANDER LEAL RUIZ de un inmueble.

1.2.- Que se condene al demandado a pagar al demandante los intereses corrientes sobre el valor descrito en la pretensión primera, desde la fecha de creación hasta la fecha de vencimiento de la obligación; es decir, desde el 30 de diciembre de 2016 al 29 de octubre de 2017, suma que asciende a \$21.258.995,83.

1.3.- Que se condene al demandado a pagar al demandante los intereses moratorios sobre el valor descrito en la pretensión primera, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día 30 de octubre de 2017 hasta cuando se verifique su pago, conforme a la máxima tasa legal establecida por la superintendencia financiera y que a la fecha de presentación de la demanda asciende a \$23.087.256,25.

1.4.- Que se condene al demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

Lo anterior con sustento en que el día 29 de diciembre de 2016 en la ciudad de Yopal, los señores JORGE ELIECER MARTINEZ TORRES y FREDY ALEXANDER LEAL RUIZ celebraron un contrato de mutuo por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000), suscribiendo además como garantía de éstas obligaciones los siguientes títulos valores relacionados en las pretensiones de la demanda.

Se manifestó que el término de restitución de la obligación dineraria e hipotecaria se fijó por el término de diez (10) meses a partir de la firma de la escritura y los títulos valores, igualmente, se mencionó que la garantía real que se plasmó en la escritura pública 4529 de fecha 29 de diciembre de 2016 se constituyó como hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, y que el inmueble objeto de esta, se compone de una casa de habitación ubicada en la carrera 7 No. 45 - 87 de Yopal, con una extensión superficial de 72.00 m² identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-68355 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal y cédula catastral No. 01011351002400 junto con todos sus usos, costumbres, servidumbre, delimitado por los siguientes linderos: ORIENTE en longitud de 6.00 metros lineales colinda con el lote No. 15 de la manzana d, NORTE en longitud de 12.00 metros lineales colinda con el lote No. 25 de la manzana d, SUR

en longitud de 12.00 metros lineales colinda con el lote No. 23 de la manzana d, OCCIDENTE en longitud de 6.00 metros lineales colinda con la carrera 7 y encierra.

Se indicó que pese a la cabida y linderos, el inmueble se hipotecó como cuerpo cierto, incluyendo todas sus mejoras presentes y futuras construcciones, usos, servicios, plantaciones, cultivos, instalaciones, dotaciones en general todos los bienes por accesión, adherencia o incorporación a él se reputan inmuebles y demás anexidades presentes o futuras, lo mismo que sus seguros o cualquier indemnización a que se tengan derechos incluidos y los frutos, así como los cánones generados por el arrendamientos de los bienes hipotecados de conformidad con los artículos 2445 y 2446 del Código Civil.

Así mismo, se relató que desde la fecha de creación y firma del título complejo, incluso hasta la fecha de vencimiento de la obligación, el demandado no cubrió el pago de los intereses corrientes de la obligación, igualmente, que una vez llegada la fecha del 29 de octubre de 2017 no cumplió con lo pactado en el título, dejando de pagar el capital adeudado y los intereses corrientes causados, generándose además, desde la fecha de vencimiento intereses moratorios conforme la máxima tasa legal fijada por la Superintendencia Financiera.

Por último, se indicó que el deudor ha sido requerido en diferentes oportunidades por el ejecutante para que cancele la suma estipulada, hallándose en mora.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El demandado JORGE ELIECER MARTINEZ TORRES mediante apoderado judicial, interpuso el 5 de marzo de 2019 recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago, proponiendo como excepción previa el no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, pues a su juicio, en el proceso existe una pluralidad de personas en calidad de demandados, haciéndose necesario la vinculación del señor LUIS ANTONIO CARRILLO VARGAS en calidad de deudor principal, debiendo a fin de emitirse sentencia y dada la unidad inescindible en la relación de derecho sustancial su vinculación, la cual de no efectuarse, posiblemente puede generar la nulidad de la actuación. Solicitó como pruebas, a más de las aportadas en la demanda y la cedula de LUIS ANTONIO CARRILLO VARGAS y el demandado, la declaración de parte de la parte demandante y demandada.

A sí mismo, el demandado el día 14 de marzo de 2019 presentó contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones, formulando como excepciones de mérito las que denominó *"Falta de carta de instrucciones para llenar espacios en blanco de la letra de cambio base de ejecución"*, *"Pago parcial al título valor base de ejecución por \$35.000.000"*, *"Excepción cambiaria denominada: Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la Ley no supla expresamente"*, *"Las que se derivan de la falta de entrega o de entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no es tenedor de buena fe"*, *"Anatocismo o cobro de interés sobre intereses"*, *"Cobro de lo no debido"*, *"Mala fe y temeridad"*.

A más de lo anterior, el demandado se pronunció frente a los hechos indicando que los numerales 1 y 2 son parcialmente ciertos en la medida que JORGE ELIECER MARTINEZ TORRES garantizó un contrato de mutuo con el señor LUIS CARRILLO, dando en hipoteca el predio objeto de la litis, agregando que el giro de los títulos valores a favor del demandante, el demandado únicamente fungió como fiador y no como deudor principal de la obligación, aclarando que, el valor del préstamo se efectuó por la suma de \$80.000.000 y la segunda letra correspondiente a \$35.000.000 correspondía a una vieja deuda del señor LUIS CARRILLO quien también firmó dicho documento, la cual aseguró, canceló posteriormente, pero que el ejecutante no devolvió y hoy ejecuta. Además, catalogó como parcialmente cierto el hecho 3, indicando que lo que se suscribió fue un contrato de mutuo no de servicios de transporte, y señaló como no cierto el hecho 4 explicando que los títulos se firmaron en blanco a un término no menor de 18 meses, agregando que el señor LUIS CARRILLO le indicó al demandado que asumiría la obligación, considerando como ciertos los hechos 5 y 6, y parcialmente cierto el hecho 7, y finalmente catalogó como no ciertos los hechos 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el día 25 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal puso fin a la instancia declarando no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, ordenando seguir adelante la ejecución, debiendo practicarse la liquidación de crédito, condenando en costas a la ejecutada y fijando como agencias en derecho la suma de \$4.300.000.

Para ello, luego de encontrar reunidos los presupuestos procesales, memorar lo pretendido en el libelo genitor y los aspectos de la acción cambiaria y ejecutiva, concluyó que el documento base de ejecución presta mérito ejecutivo pues reúne las exigencias del artículo 422 del CGP, ya que se

trata de un título valor – *letra de cambio* – creado con las formalidades de la ley mercantil (artículo 621 y 671 del C de CO) en el que aparecen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante y a cargo de los deudores, y que a su vez dicho documento ofrece plena prueba contra éstos al presumirse auténtica su firma.

A continuación, resumió la defensa propuesta por la demandada en dos hechos principales – a) que el documento se firmó dejando espacios en blanco, b) que al firmar la escritura pública se firmó el título por \$80.000.000 y el otro título era una deuda anterior del señor LUIS CARRILLO –, y procedió a pronunciarse frente a las excepciones propuestas así:

- *Falta de instrucciones para llenar espacios en blanco de la letra de cambio base de la ejecución:* al respecto indicó que cuando se propone la excepción en mención, se corre la carga de probar dicha situación a quien la alega, citando para ello el artículo 622 del Código de Comercio y doctrina, debiendo conocerse a ciencia cierta cuales eran las instrucciones de llenado, sin que examinado la contestación de la demanda se precisaran cual o cuales espacios fueron dejados en blanco y cuáles eran las instrucciones para su llenado, es más, sostiene el A quo que el demandado nada recuerda sobre el tema, mientras el versionado LUIS ANTONIO CARRILLO indicó que se firmaron las letras pero no los valores, además no tener queja frente al monto de \$80.000.000, pero manifestó respecto al otro título por \$35.000.000 que dicha suma se pagó, en concreto cancelando \$37.000.000 por concepto de intereses, sin especificar que la suma no correspondía a aquella por la cual se debía diligenciar el monto del título valor, al contrario, hizo referencia a una suma mayor a aquella por la cual se diligenció la letra (\$35.000.000), concluyendo que al manifestar que se canceló esta suma, resulta claro que el título se diligenció por el valor correspondiente. Y señaló que, conforme a las pruebas recaudadas no existe evidencia que el valor de alguno de los documentos se hubiera diligenciado contrariando las instrucciones dadas para ello, pues las sumas allí contenidas obedecen a las pactadas, insistiendo que el tema del pago de una de ellas es punto que nada tiene que ver con la defensa propuesta en ese sentido.
- *Pago parcial al título base de ejecución por \$35.000.000:* Frente al particular, luego de traer a cita el artículo 1626 del Código Civil y el artículo 624 del Código de Comercio, el A quo sostuvo que pese a la manifestación del testigo LUIS ANTONIO CARRILLO, quien indicó al juzgado que una vez se suscribió la escritura de hipoteca, unas dos horas después canceló el monto reseñado en la letra de cambio (\$35.000.000), es más que pagó al

demandante la suma de \$37.000.000, no existe constancia escrita en el documento cartular, de esta u otras sumas, sin entender cómo si quien pagó no reclamó la entrega del documento, más aun, aseguró que al tratarse de una suma cuantiosa, tampoco comprende cómo no requirió prueba escrita emanada por el acreedor que diera cuenta de ello, resultando más bien, contradictoria y poco verosímil la versión ofrecida relacionada con que se extienda un título valor por una obligación que una vez extendida la escritura de hipoteca iba a ser pagada, específicamente dos horas después según lo afirmó el declarante.

- *Omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente:* Al respecto indicó que es facultad del tenedor legítimo diligenciar los espacios en blanco conforme a las instrucciones dadas para ello, sin que pueda decirse que el documento no reúne los requisitos legales, pues para ello debe probarse que se desatendieron las instrucciones, que aseguró, no ocurrió.
- *Falta de entrega o entrega sin intención de hacerlo negociable contra quien no es tenedor de buena fe:* sobre esta excepción afirmó que, es claro que quien suscribe un título valor se obliga a su tener literal y si deja espacios en blanco, conforme a la ley se faculta al tenedor para diligenciarlos conforme a las instrucciones.
- *Anatocismo o cobro de interés sobre interés:* Al punto el A quo manifestó que si bien el demandado sostuvo que los intereses se pactaron y pagaron en exceso a la tasa del 5%, dicha situación no encontró fundamento en ninguna de las pruebas.
- *Cobro de lo no debido y mala fe y temeridad:* Finalmente, indicó el juez de primera instancia que la mala fe no fue probada por la parte demandada, agregando respecto al cobro de lo no debido que el testigo que dio cuenta de ello no estableció en forma convincente la razón para la expedición de la letra de cambio por la suma allí contenida, dejando en entredicho la forma y su pago.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada propuso como reparos concretos, luego de enunciar dos hechos relacionados con: 1. Haber dejado espacios en blanco, y 2. La existencia de una deuda anterior por parte del señor LUIS CARRILLO, aseguró que: *i)* el juez dejó de valorar que las partes se conocían con anterioridad, motivo por el cual, en el curso natural de los negocios estas tenían la confianza necesaria para obligarse conforme lo hicieron, *ii)* no se valoró la prueba testimonial,

sino de forma parcial, frente a las excepciones de mérito de falta de instrucciones de requisitos para llenar espacios en blanco, específicamente el dicho de LUIS CARRILLO, quien sostuvo que únicamente se imprimieron las firmas en los títulos valores y bajo la gravedad del juramento, indicó haber cancelado la letra de menor valor, y *iii*) el demandado trajo a colación la prueba del cuantioso pago y la confesión, situación que se confirmó con el testimonio de descargo, del cual se infiere el pago de la obligación de menor valor, pruebas que aseguró, fueron omitidas y tergiversadas por el juez de instancia, sin que éste además, se pronunciara respecto a las deudas y negocios anteriores de LUIS CARRILLO.

Ya en segunda instancia, fincó su inconformismo manifestando que conforme el interrogatorio de parte y los testimonios, se puede constatar que el demandante recibió del señor LUIS CARRILLO la suma de \$35.000.000, existiendo, por lo tanto, prueba de la forma y el lugar del pago, asegurando que el demandante no realizó la devolución del título, pese su cancelación, existiendo el cobro de lo no debido. Insistió en que el juez de primera instancia desconoció la acreditación de la extinción de la obligación parcial por pago, y trajo además como sustento de su recurso el artículo 1625 del Código Civil, el artículo 509 del CPC y los artículos 624 y 693 del Código de Comercio, asegurando finalmente, que el pago se imputó al capital e intereses en la ciudad de Yopal, atendiendo el domicilio de las partes. En este orden, solicitó la revocatoria parcial de la decisión que dispuso seguir adelante la ejecución.

TRASLADO AL NO RECURRENTE

Efectuado el traslado conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el no recurrente no se pronunció frente al particular.

CONSIDERACIONES

1.- En el aspecto puramente formal, no hay reparo alguno que hacer por cuanto los presupuestos procesales se cumplieron al presentarse la demanda en debida forma con el lleno de los requisitos del Art. 82 del C.G.P. mientras que las partes son mayores de edad y con capacidad suficiente para ejercer sus derechos como lo demostraron al hacerse parte en este proceso y actuar por intermedio de apoderado judicial.

Tampoco hay reparo respecto de la competencia del Juez, ni de la capacidad procesal, toda vez que quedó superada en el presente proceso al revisarse cuidadosamente el expediente, no observándose nulidad hasta lo aquí actuado.

2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 320 del CGP, esta instancia analizará únicamente los reparos concretos formulados por el apelante ante el Juez de primera instancia y debidamente sustentados al momento de efectuarse su traslado en segunda instancia, conforme lo reglado por el artículo 322 del CGP en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la Sala concentra su atención en determinar si conforme a las pruebas del proceso y las normas del caso, puede concluirse que existió o no pago de la letra de cambio con número 01 de fecha 29 de diciembre de 2016 por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) a la orden de FREDY ALEXANDER LEAL RUIZ y siendo obligado el deudor JORGE ELIECER MARTINEZ TORRES, con fecha de pago el día 27 de octubre de 2017 en la ciudad de Yopal.

En forma general se tiene de vieja data establecido el pago como forma de extinguir las obligaciones, artículo 1625 del Código Civil, ahora bien, en lo relacionado con los títulos que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el artículo 624 del Código de Comercio califica en alguna medida dicha circunstancia extintiva, en la medida si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, indicándose además que, en caso de que el pago sea parcial, se anotará en el título tal circunstancia extendiéndose por separado el recibo correspondiente.

La anterior norma "...no es más que una aplicación de la literalidad, ya que todo acto fundamental o accesorio en relación con un título valor debe constar en el mismo título y como es un acto importante en la vida del título los pagos totales o parciales deben constar en el mismo. (...) Es bueno recordar que, además, en los títulos valores se incorporan obligaciones que están llamadas a ser satisfechas de acuerdo con la forma de vencimiento del título, están, en ultimas, hechos para ser pagados, en un todo de acuerdo con su tenor literal."¹.

¹ LEAL PEREZ, Hildebrando. Títulos Valores Pates General, Especial, Procedimental y Práctica, Décimo Quinta Edición. Pág. 556.

Es tan relevante la constancia de pago en el título que, en tratándose de la causal de excepción cambiaria contemplada en el numeral 7² del artículo 784 del Código de Comercio, se destaca que, "...si el pago parcial no consta en el propio título o en documento adherido a él, suscrito por su beneficiario o tenedor, aunque este le haya expedido al obligado el recibo de que trata el artículo 877 del Código de Comercio, o la constancia prevista en el artículo 624 *ibidem*, si posteriormente un tercero tenedor demanda por vía ejecutiva el importe total de la obligación cambiaria, el deudor estará obligado a pagar la totalidad de la obligación contenida en el título y no prosperará la excepción de pago parcial..."³, y se agrega, "...Lo mismo sucede en caso de que el obligado cancele al tenedor la totalidad del título, y conforme a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio, no obtiene la entrega del título sino que el tenedor simplemente le entrega recibo."⁴

En cualquier caso, si bien el sistema procesal actual no fija la tarifa legal en materia probatoria, cierto es, que incumbe al deudor probar el cumplimiento de la obligación, pues "...La prueba que de la fuente de la obligación presente el acreedor, y la simple afirmación de que no se ha cancelado, se tiene por cierta, mientras el deudor no acredite la extinción por cumplimiento o pago..."⁵, situación que guarda plena concordancia con el artículo 167 del CGP, pues se insiste, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Ahora bien, el artículo 176 del CGP establece el sistema de libre apreciación o persuasión racional de la prueba, canon que impone que las mismas sean apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos, debiendo en todo caso, el juez exponer siempre y razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba.

4.- En lo relacionado con las pruebas obrantes en el plenario tenemos la letra por el valor de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) (Fl. 8), la cual fue aportada por la parte demandante para su cobro vía ejecutiva, quien además afirmó en el escrito introductorio haber requerido en forma oportuna su pago sin éxito, afirmación que sostuvo en el interrogatorio vertido en el decurso del proceso, quien a más de manifestar que fue por intermedio del señor LUIS CARRILLO, que lo contactó el demandado JORGE ELIECER MARTINEZ TORRES, quien le manifestó a su vez la

² ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 7). Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.

³ PEÑA NOSSA, Lisandro, De los títulos valores (2016), Pág. 318.

⁴ *Ibidem*.

⁵ VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil, Tomo III De las Obligaciones. Décima Edición, Pág. 501.

necesidad de dinero, que accedió al préstamo del mismo, el cual fue garantizado con dos letras y una hipoteca, siendo enfático en manifestar que no ha recibido el pago de alguna suma de dinero.

Por lo tanto, corresponde examinar los elementos traídos a cuento por la parte ejecutada con el objeto de desvirtuar el dicho del ejecutante, para lo anterior, en la declaración efectuada por el demandado JORGE ELIECER MARTINEZ TORRES, éste manifestó que fue el señor LUIS CARRILLO quien pagó de la suma de \$37.000.000 al señor FREDY ALEXANDER LEAL RUIZ, conforme a lo manifestado por el propio señor CARRILLO, frente al particular observa esta Sala, que el dicho del demandado no ofrece mayor detalle o sustancia a la cuestión, máxime que según se extrae del mismo no presenció en forma directa el presunto pago.

A su turno el señor LUIS ANTONIO CARRILLO VARGAS respecto al punto en debate, en la declaración efectuada en audiencia llevada a cabo el 25 de agosto de 2020, a más de asegurar que los títulos fueron firmados en blanco y de afirmar que quien es el verdadero deudor es él y no el demandado JORGE ELIECER MARTINEZ TORRES, sostuvo que la deuda se limita a la suma de \$80.000.000, indicando que la letra por valor de \$37.000.000 de pesos correspondían a los intereses sobre la anterior suma, la que afirmó canceló en efectivo a las 2 horas de firmada la hipoteca, específicamente, en el restaurante de la señora madre del demandante, estando en presencia la esposa de éste, sin embargo, al ser cuestionado sobre la época y la hora en que acudió al lugar, el testigo aseguró no conocer la fecha exacta, manifestando haber olvidado solicitar la entrega del título, pero manifestó haber confiado debido a la amistad que dijo sostener con el demandante, aclarando que incluso para la época el propio demandante lo acompañó a retirar la citada suma al banco, sin contar actualmente con la constancia del retiro efectuado.

En este punto, debe señalarse que dada la naturaleza del proceso ejecutivo, en donde se parte de un derecho cierto del cual se pretende efectivizar su pago, la fuerza en los medios probatorios allegados por el ejecutado al desconocerlo, bien por pago o por otra circunstancia modificativa o extintiva, debe ser de tal entidad y relevancia que permitan atacar el fondo de la pretensión, y es que conforme al dicho del demandado y del testigo LUIS CARRILLO, no es posible identificar elementos suficientes de la efectiva concreción del pago de la suma de \$35.000.000 o \$37.000.000, máxime cuando, el primero de ellos sólo aseveró sin elementos amplios y suficientes de juicio que el señor LUIS CARRILLO fue quien realizó el pago de una suma mayor a la establecida en la letra de cambio, esto es \$37.000.000.

Entre tanto, si bien el testigo LUIS CARRILLO dejó entrever varias afirmaciones del presunto negocio y pago, cierto es, que se encuentran huérfanas y carentes del debido soporte, incluso resultan poco creíbles y carentes de razonabilidad, pues no se entiende como quien funge como deudor aparente en el presente caso suscribe dos letras de cambio, una de las cuales supuestamente canceló el mismo día pero no exige su devolución o la expedición de algún documento verificando su pago, además debe indicarse que en la contestación de la demanda JORGE ELIECER MARTINEZ manifestó que la letra por valor de \$35.000.000 correspondía a una vieja deuda del señor LUIS CARRILLO, sin mayor detalle, la cual aseguró, canceló posteriormente, pero que contrastada con sus propias manifestaciones realizadas en audiencia y el dicho del señor LUIS CARRILLO, no encuentran correspondencia o coherencia, pues afirmaron que el mencionado valor equivale al interés de la suma de \$80.000.000 contenida en una de las letras objeto de cobro en este proceso.

En este orden, los títulos ejecutivos objeto de reparo y los derechos allí contenido se mantienen intactos, si se tiene en cuenta que fueron aportado como fundamento para la demanda, incluso ratificados en el interrogatorio del demandante, la falta de probanza de las circunstancias de pago del título por valor de \$35.000.000, situaciones esta que sumadas a las consecuencias propias por la inasistencia de la parte demandada en la audiencia inicial, del cual se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, llevan a concluir que el embate en cuestión propuesto por la parte demandada no está llamado a prosperar, en consecuencia, la Sala encuentra procedente el ratificar la decisión de primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA UNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el día 25 de agosto de 2020 por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas causadas en segunda instancia al recurrente, fijando como agencias en derecho el equivalente a 1 smlmv.

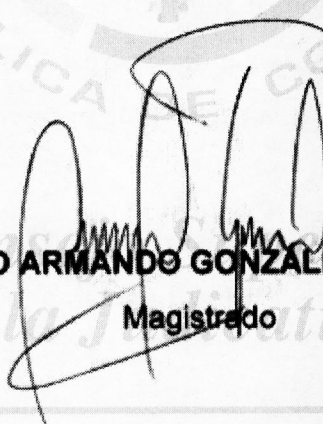
TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado